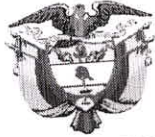


221

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 023 2009 1871 00.

Como quiera que con la documental vista a folio 167 (fl. 30 pdf. 2) se dio cumplimiento al auto de 25 de marzo de 2021 (fl. 138 (fl. 1 pdf. 2), se reconoce personería a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos y para los fines del poder visto a folio 144 (fl. 7 pdf. 2).

Por otra parte, en atención a la solicitud vista a folio 147 (fl. 10 pdf. 2), se precisa a la parte actora que la solicitud de copias de piezas procesales debe efectuarse directamente en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, habida cuenta que la expedición de copias no requiere auto que las ordene, así mismo, para verificar el estado del proceso, la profesional del derecho puede acudir de forma presencial a la Oficina de Apoyo para solicitar la revisión del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 1 de abril de 2022 en anotación en estado N° 049  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

Dhmf

132

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 032 2013 0099 00.

No se accede a la renuncia de poder visible a folio 125 (fl. 23 pdf. 7), como quiera que la Dra. **JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ**, no ha sido reconocida dentro de este asunto como apoderada de la entidad cesionaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 1 de abril de 2022 en anotación en estado N° 049  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

Dhmf

767

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 040 2018 1355 00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación visible a folio 161 (fl. 5 pdf. 2), la cual es procedente, como quiera que fue presentada el apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad de recibir como consta a folio 1 (fl. 1 pdf. 3), por lo tanto, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiése.

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose de los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandado y a su costa. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de dineros a favor de la parte demandada, en caso de que existan luego de la entrega ordenada en el numeral anterior, siempre y cuando no haya solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, evento en el cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, procederá a dejarlo a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiése.

La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos en la forma ordenada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 1 de abril de 2022 en anotación en estado N° 049  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 001 2015 1540 00.

Vistos los memoriales obrantes a folios 88 a 92 (fl. 3 a 11 pdf. 7), se precisa que si bien en el escrito visto a folio 87 (fl. 3 pdf. 7), hace referencia a un poder, lo cierto es que dentro del expediente no obra el mencionado documento, por lo tanto, la profesional del derecho deberá aportar constancia de la radicación del poder, con el fin de adoptar las medidas correctivas del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 1 de abril de 2022 en anotación en estado N° 049  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional Universitario

Dhmf

113

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 020 2016 0893 00.

Previo a aceptar la renuncia de poder vista a folio 110 (fl. 36 pdf. 3), deberá acreditarse que la Cooperativa De Desarrollo Solidario, se encuentra en liquidación, así mismo, deberá acreditarse la calidad del señor Carlos Mauricio Roldan Muñoz, como representante legal de la Fiduciaria Central y la calidad de esta como interventora o liquidadora de la Cooperativa demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 1 de abril de 2022 en anotación en estado N° 049  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional Universitario

Dhmf

120

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 064 2019 1532 00.

Con base en la cesión visible a folios 110 (fl. 47 pdf. 1) de la presente encuadernación y teniendo en cuenta que quienes la suscribieron tienen plena capacidad, pues de una parte fue suscrito por el apoderado general de la parte actora con facultad de suscribir documentos de cesión (fl. 88 (fl. 25 pdf. 1), y de otra parte por apoderado de la entidad cesionaria (fl. 74 (fl. 11 pdf. 1), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, el juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la cesión de los créditos que **BANCOLOMBIA S.A.** hace a favor de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** a quien en adelante se tiene como parte, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO:** Notificar esta determinación a la parte ejecutada por estado.

Por otra parte, se acepta la renuncia del poder vista a folio 118 (fl. 56 pdf. 1) efectuada por el Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

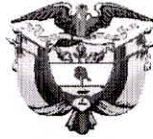
Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 1 de abril de 2022 en anotación en estado N° 049  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

Dhmf

136

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 006 1999 1939 00.

En atención a la solicitud vista a folio 134 (fl. 7 pdf. 3), previo a fijar fecha para llevar a cabo el remate del bien objeto de embargo, la parte actora deberá aportar el avalúo catastral del año 2022, con el fin que el avalúo sea debidamente actualizado, como quiera que el aprobado tiene más de un año, lo anterior, de conformidad con el artículo 457 del Código General del Proceso.

Por otra parte, deberá tener en cuenta que por auto del 22 de enero de 2021 (fl. 45 (fl. 6 pdf. 3)), se requirió al extremo actor para aclarar la actualización de la liquidación del crédito, sin que a la fecha se haya corregido el calculo aritmético el cual se requiere si el extremo actor pretende participar en el remate por cuenta del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 1 de abril de 2022 en anotación en estado N° 049  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional Universitario

Dhmf

108

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 017 2011 0105 00.

Previo a aceptar la renuncia de poder vista a folio 105 (fl. 17 pdf. 4), deberá acreditarse que la Cooperativa Milctiactiva Credifap, se encuentra en liquidación, así mismo, deberá acreditarse la calidad del señor Carlos Mauricio Roldan Muñoz, como representante legal de la Fiduciaria Central y la calidad de esta como interventora o liquidadora de la Cooperativa demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-  
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 1 de abril de 2022 en anotación en estado N° 049  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

Dhmf



278

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 005 2017 0877 00.

En atención a la solicitud vista a folio 234 (fl. 12 pdf. 10), se acepta la sustitución de poder efectuada por el Dr. **LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA** en favor del Dr. **ENRIQUE CARLOS MERECADO SUÁREZ**, en consecuencia, se reconoce al mencionado profesional como apoderado sustituto de la demandada de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de entrega de copia digital del proceso, vista a folio 232 y 233 (fl. 10 y 11 pdf. 10), el memorialista deberá tener en cuenta que el plan de digitalización de expedientes se encuentra a cargo del Consejo Superior de la Judicatura y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá y que la entrega de copias físicas o digitales de piezas procesales debe tramitarse directamente ante la Oficina de Apoyo, dado que la expedición de reproducciones no requiere pronunciamiento por parte del despacho.

Finalmente, previo a resolver sobre la aprobación del remate se requiere a la Notaria 19 de Bogotá, para que en un término no mayor a cinco (5) días, remita a este despacho toda la documentación relacionada con el remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50s-40096845. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.**  
**JUEZA**

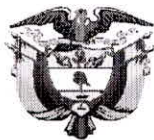
Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 1 de abril de 2022 en anotación en estado N° 049  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

Dhmf

89

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 001 2016 0065 00.

Como quiera que se encuentra embargado y aprehendido vehículo de placa ZZR-303, como consta a folio 82 a 87 (fl. 110 a 115 pdf. 2), se decreta el secuestro del mismo.

Para tal fin, se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, creados para la realización de despachos comisorios, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios. Por conducto de la Oficina de Apoyo librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, y para su diligenciamiento entréguese a la parte actora.

Al margen de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., y en el evento de que en la diligencia de secuestro, exista petición del acreedor sobre la entrega del automotor en depósito a su favor, deberá dicha parte prestar caución ante este Despacho que garantice la conservación e integridad del bien por la suma de **\$17.160.000.00**, copia de dicha póliza se llevará al funcionario que realice la diligencia de secuestro.

El documento que antecede únicamente tiene validez para fiar el monto de la caución

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

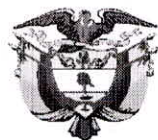
**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 1 de abril de 2022 en anotación en estado N° 049  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 056 2018 0543 00.

Como quiera que de acuerdo con la información entregada por la parte demandante a folio 131 (fl. 5 pdf. 9), y que con ello se comprueba el cumplimiento de la cláusula suspensiva contenida en el acuerdo de pago-dación en pago visto a folio 22 y 23 (fl. 3 a 5 pdf. 6), y como quiera que no existe solicitud de remanentes por parte de otra autoridad judicial ni administrativa, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del vehículo de placas RGR-977, a la parte demandante el señor, **FERNANDO ROJAS COLLAZOS**. Oficiése al parqueadero en el que se encuentra el rodante comunicando esta medida.

**SEGUNDO:** Una vez entregado el vehículo al demandante infórmese al despacho, en cumplimiento de la cláusula 3ª del acuerdo de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

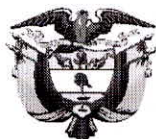
Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.1-04-2022 anotación en estado N° 049  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

Dhmf

133

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE  
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 016 2010 1146 00.

En atención a las manifestaciones efectuadas por la parte actora a folios 122 a 124 (fl. 16 a 18 pdf. 5), se hace necesario proveer respecto del incidente de sanción iniciado en contra del Representante Legal de la Copropiedad Demandada.

Así las cosas, y de otra parte, se procede a resolver sobre la posibilidad de imponer multa la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL COEDUCADORES BOYACÁ** por desacatar la orden impartida mediante auto del 2 de agosto de 2019 (fl. 19 C-2 fl. 21 pdf. 6), pues allí se decretó una medida cautelar que debía ser ejecutada por esa entidad, en tal virtud se remitió el Oficio No. 1578 de 20 de agosto de 2019 (fl. 37 a 39 C-2 (fl. 49 a 51 pdf. 6)), el cual fue entregado mediante correo certificado como consta a folio 38 C-2 (fl. 50 pdf. 6).

Posteriormente, por auto de 18 de febrero de 2020 obrante a folio 41 (fl. 53 pdf. 6), se requirió por segunda vez al conjunto demandado librándose el oficio No. 24000 de 30 de octubre de 2020, el cual fue tramitado como consta en el sello de recibido obrante a folio 59 vto (fl. 64 pdf. 6).

Ante la renuncia de la parte demandada en dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, el Juzgado mediante auto del 4 de junio de 2021 (fl. 71 (fl. 84 pdf. 6)), abrió formalmente el incidente de desacato a orden judicial en contra de la copropiedad demandada y responsable de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, con fundamento en el numeral 1° del artículo 58 de la Ley de Administración de justicia, no obstante, pese a que se corrió traslado notificándose a dicho extremo mediante anotación en estado y que la parte demandante remitió comunicaciones con la apertura del incidente, aquel extremo no ejerció su derecho a la defensa, esto es, no rindió informa explicando las razones del desacato ni acató la orden judicial antes referida.

En ese orden de ideas, al haberse agotado el trámite previsto por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, corresponde imponer al **CONJUNTO RESIDENCIAL COEDUCADORES BOYACÁ**, la sanción prevista por artículo 60 *ibidem*.

## II. CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 1° del artículo 58 de la ley 270 de 1996, "*Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*" Así mismo, el artículo 60 de dicha norma establece que "*Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*"

Bajo la anterior normativa, correspondía a la copropiedad demandada presentar las explicaciones de caso que justificaran su desacato tal como lo impone el artículo 59 de esa misma norma, sin embargo, la entidad requerida guardó silencio, pues, en el expediente no obra ninguna manifestación de su parte.

En este orden de ideas y como la decisión judicial desacatada consiste en la materialización de una medida cautelar, con la cual se pretende el recaudo de la obligación aquí perseguida, impide el buen desarrollo del proceso, por lo tanto, se impondrá multa por cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al **CONJUNTO RESIDENCIAL COEDUCADORES BOYACÁ**, quien deberá efectuar el pago en la cuenta de depósitos judiciales, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**,

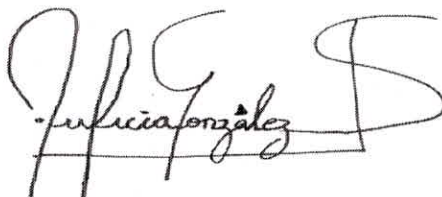
## II. RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por no justificado el desacato a la orden impartida mediante auto del 2 de agosto de 2019. En consecuencia,

**SEGUNDO: IMPONER** multa a las demandantes **PATRICIA BELLOZO EGUIS (c.c. No 51.964.031)**, como representante legal del Conjunto Residencial Plazuela de Moreto P.H, correspondiente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cada uno, que deberán ser pagos dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta de depósitos judiciales.

**TERCERO:** Secretaría, expídase copia autentica de ésta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo, y remítase a la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de no acreditarse el pago, dentro del término concedido para el efecto, por cada uno de los sancionados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 1 de abril de 2022 en anotación en estado N° 049  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

Dhmf

168

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 004 2016 1081 00.

No se accede al reconocimiento de personería del señor **OMAR RICARDO MARRUGO SUÁREZ**, de acuerdo con el poder visible a folio 159 (fl. 9 pdf. 4), como quiera que la persona a quien se otorgó el poder no es abogado de acuerdo con la certificación visible en el pdf. 5, así mismo, no se acepta la sustitución de poder obrante a folio 164 (fl. 14 pdf. 4).

Por otra parte, la solicitud de terminación obrante a folio 166 (fl. 17 pdf. 4), por secretaría desglósesse e incorpórese al proceso que corresponde, dado que, el mismo no corresponde al radicado de este proceso ni las partes son las que intervienen en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

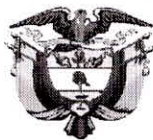
Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 1 de abril de 2022 en anotación en estado N° 049  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional Universitario

Dhmf

230

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 016 2012 1414 00.

En atención a la sustitución visible a folio 229 (fl. 8 pdf. 6), se acepta la **SUSTITUCION** de poder presentada por la apoderada de la parte actora, por lo tanto, se reconoce personería al Dr. **CARLOS MARIO ARTUNDUAGA GARCÍA**, en calidad de apoderado sustituto de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 1 de abril de 2022 en anotación en estado N° 049  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional Universitario

Dhmf

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE  
 BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 018 2016 0060 00.

Frente al derecho de petición elevado por el señor la señora **AMINA USECHE CHAVEZ** obrante a folio 241 (fl. 9 pdf. 4), es pertinente señalar que respecto a las solicitudes elevadas en el curso de un proceso judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-394/181, señaló:

*“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>[40]</sup>.”*

Entonces, como en el presente caso la petición elevada por la demandada se encuentra relacionada con la Litis, habida cuenta que lo que se pretende es que conceda emparo de pobreza, de conformidad con la citada jurisprudencia, esta juzgadora no se encuentra obligada a resolverla bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino atendiendo las normas propias de cada juicio.

Entonces, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza a la demandada **AMINA USECHE CHAVEZ**, así mismo, en su representación se designa como abogado de amparo de pobreza al Dr. **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión y puede ser notificado en la Cr. 42 B No. 12B-56 y en el correo electrónico [info@grupojuridico.co](mailto:info@grupojuridico.co). **Por secretaría librese comunicación** informando que el cargo de es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar los motivos de rechazo dentro del término de tres (3) días, siguientes a la comunicación de la designación.

Por secretaría comuníquese esta decisión a la memorialista por el medio más expedito.

Finalmente, en cuanto a la solicitud vista a folio 235 (fl. 2 pdf. 4), el memorialista debe tener en cuenta que solo se agregará a los autos el despacho comisorio una vez la comisión sea devuelta por el comisionado, una vez sea allegado, se resolverá sobre el oficio solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
 Bogotá D.C. 1 de abril de 2022 en anotación en estado N° 049  
 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
 Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
 Profesional Universitario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE  
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 058 2016 1199 00.

Con base en la cesión visible a folio 80 (fl. 3 pdf. 1) de la presente encuadernación y teniendo en cuenta que quienes la suscribieron tienen plena capacidad, pues de una parte fue suscrito por el representante legal de la parte actora (fl. 94 (fl. 10 pdf. 1), y de otra parte por el representante legal de la entidad cesionaria (fl. 89 (fl. 15 pdf. 1), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la cesión de los créditos que **BANCOLOMBIA E S.A.** hace a favor de **REESTRUCTURA S.A.S.** a quien en adelante se tiene como parte, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO:** Notificar esta determinación a la parte ejecutada por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 1 de abril de 2022 en anotación en estado N° 049  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

Dhmf

2008

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

|Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 014 2018 00503 00

En atención a la solicitud que antecede visible a folio 204 c-1 – pdf (1) fol. 6, elevada por la parte actora, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciense.

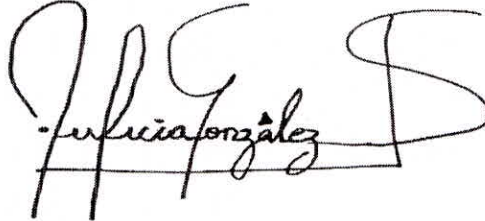
TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandado y a su costa. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de dineros a favor de la parte demandada, en caso de que existan, siempre y cuando no haya solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, evento en el cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, procederá a dejarlo a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciense.

La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una na vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos en la forma ordenada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Handwritten signature of Olga Lucia Gonzalez Salamanca in black ink.

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 1 de abril de 2022 anotación en estado N° 49 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

14-2018-0503 S.D.G.

77

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
DE BOGOTA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 007 2019 01627 00

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 71 c-1 pdf 4 fol.6, el memorialista estese a lo resuelto en los autos de fecha 18 de febrero del 2022 (fol. 55 c-1 pdf. 4 fol.1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 1 de abril de 2022 anotación en estado N° 49 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional universitario

S.D.G.